



ORDEN DEL CONSEJERO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO, POR LA QUE SE APRUEBA CON CARÁCTER PREVIO EL PROYECTO DE DECRETO XX/XXXX, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 26/2024, DE 5 DE MARZO, DE LA ACTIVIDAD DE GUÍA DE TURISMO EN EUSKADI

El apartado 1 del artículo 15 de la Ley 6/2022 de 30 de junio, del procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, dispone que “una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, deberán contar con la aprobación previa por el órgano que haya dictado la orden de inicio”.

Mediante Orden del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo de Fecha 11 de junio de 2026 se acordó el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Turismo de Euskadi.

Por consiguiente, elaborado el texto del proyecto de Decreto procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, su aprobación previa, antes de evacuar los trámites de audiencia y consulta que procedan.

En aplicación del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 6/2022 de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, además de adjuntar el texto bilingüe del proyecto de norma, se adjuntan los documentos previstos en su párrafo 3, memoria de impacto normativo, y en su párrafo 5 memoria económica específica.

En virtud de lo expuesto

RESUELVO

PRIMERO.- aprobar con carácter previo el texto del el proyecto de decreto, de modificación del decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, que se adjunta como anexo.

SEGUNDO.- Hacer pública la presente Orden de aprobación previa junto con el texto del proyecto normativo en el tablón de Anuncios de la Sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

TERCERO.- Ordenar la continuación de la tramitación del procedimiento del proyecto de decreto, de modificación del decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, de conformidad con los trámites establecidos en la Orden de inicio y en la Ley 6/2022, de 30 de junio, para su aprobación.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma

JAVIER HURTADO DOMINGUEZ

Consejero de Turismo, Comercio Y Consumo





ANEXO

DECRETO XX DE XXXX POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 26/2024, DE 5 DE MARZO, DE LA ACTIVIDAD DE GUÍA DE TURISMO EN EUSKADI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hasta la aprobación del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, la actividad de guía de turismo en Euskadi carecía de una regulación específica que definiera sus requisitos de acceso, su ámbito de actuación y las obligaciones inherentes al ejercicio profesional.

Así, el decreto 26/2024, de 5 de marzo estableció que la actividad de guía de turismo es de libre prestación, excepto en el interior de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Comunidad Autónoma del País Vasco del Patrimonio Cultural Vasco o en el Registro de la Comunidad Autónoma del País Vasco de Bienes Culturales de Protección Básica, para lo cual será necesario disponer de la habilitación establecida en el presente Decreto, determinando que las vías o espacios públicos de libre circulación son siempre espacios de libre prestación de servicios de guía de turismo.

La entrada en vigor del citado decreto supuso un avance significativo en la ordenación de la actividad de guía de turismo, al establecer un sistema de habilitación profesional, un catálogo de titulaciones y formaciones válidas y un conjunto de obligaciones orientadas a asegurar un desempeño adecuado. Este marco permitió dotar al sector de una estructura jurídica clara, facilitó la adaptación de los y las profesionales en activo y contribuyó a reforzar la visibilidad y reconocimiento de la figura del guía de turismo

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del régimen de habilitación directa para el ejercicio de la actividad de guía de turismo ha puesto de manifiesto determinadas limitaciones en su capacidad para garantizar, de manera plenamente satisfactoria, los estándares de calidad y profesionalidad que demanda el sector turístico vasco.

Si bien dicho modelo respondió en su momento a la voluntad de simplificar cargas administrativas, el tiempo ha evidenciado la necesidad de reforzar los mecanismos de acreditación, verificación y control, a fin de asegurar que las personas que desarrollan esta actividad cuentan con la capacitación adecuada y con las competencias necesarias para ofrecer un servicio de calidad.

En un contexto en el que la labor de guía de turismo desempeña un papel esencial en la interpretación del patrimonio cultural y en la calidad de la experiencia turística, resulta imprescindible asegurar que el acceso a la habilitación profesional se sustente en criterios objetivos, uniformes y plenamente garantistas. La diversidad de perfiles formativos admitidos, aun siendo valiosa, requiere de instrumentos adicionales que permitan confirmar que todas las personas habilitadas disponen de los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado ejercicio de la actividad. Por ello, se considera oportuno revisar y actualizar el marco regulador vigente, introduciendo un sistema de habilitación que permita una comprobación más rigurosa y efectiva del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Con este fin, la reforma introduce un sistema estructurado de acreditación de conocimientos y competencias, que permite verificar de manera objetiva el nivel de capacitación de las



personas aspirantes. Este sistema se articula en dos módulos diferenciados, orientados respectivamente a la valoración de la preparación técnica y profesional, y al conocimiento del patrimonio cultural, natural y territorial de Euskadi.

Finalmente, se procede a ampliar y precisar los supuestos de pérdida de la habilitación, incorporando causas que permiten a la administración actuar ante situaciones que comprometan la idoneidad profesional o el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la actividad. Esta actualización se concibe como complemento necesario del nuevo sistema de habilitación, asegurando que la misma no solo se obtiene mediante la demostración de conocimientos y competencias, sino que también se mantiene en la medida en que persisten las condiciones que justificaron su otorgamiento.

El régimen de pérdida de efectos se articula de manera proporcionada y garantista, distinguiendo entre los supuestos derivados de la voluntad de la persona titular, aquellos vinculados al transcurso del período de actividad en el caso de habilitaciones procedentes de otros territorios, y los que responden a causas objetivas como la imposición de sanciones firmes, la concurrencia de circunstancias sobrevenidas o cualquier otra causa legalmente prevista.

Esta modificación persigue equilibrar la simplificación administrativa con la imprescindible garantía de calidad del servicio, reforzando la confianza de las personas usuarias. Con ello, se avanza hacia un modelo más sólido, coherente con las necesidades actuales del turismo y con los objetivos estratégicos de excelencia y sostenibilidad que inspiran la política turística de Euskadi.

En su virtud, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día XX de XX de XXXX

DISPONGO:

Artículo Primero. Modificación del artículo 4 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi.

Se modifica el artículo 4 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. Habilitación

1.- El ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo en el interior de los bienes inmuebles contemplados en el artículo 2.1 del presente Decreto, requerirá la obtención de la correspondiente habilitación como guía de turismo, para lo cual deberán superarse las pruebas que a tal fin convoque el Departamento competente en materia de turismo, con las excepciones establecidas en el apartado 5 del presente artículo.

2.- Las pruebas para la obtención de la habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo en Euskadi serán convocadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

3.- La Orden de convocatoria incluirá las bases reguladoras, que deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos

a) Requisitos para el acceso a las pruebas.



- b) Plazo y forma de solicitud y documentación que ha de acompañar a la misma.
- c) Modelo normalizado de solicitud.
- d) Forma de realización de las pruebas.
- e) Contenido de los módulos objeto de las pruebas, que se adecuara al establecido en el artículo 6 del presente Decreto.
- f) Sistema de comunicación o notificación a los solicitantes de la fecha, lugar y hora de celebración de las pruebas

4.- La habilitación otorga a la persona guía de turismo los derechos e impone las obligaciones que se derivan de su actividad, en los términos que se recogen en el presente decreto.

5.- No es preciso obtener habilitación para las siguientes actividades:

- a) Las visitas de carácter docente que realicen las personas profesionales de la enseñanza con su alumnado.
- b) Las visitas institucionales realizadas por personal al servicio de las administraciones públicas, de forma ocasional.
- c) La actividad de información al público que lleve a cabo el personal de los museos, bibliotecas y otras entidades del patrimonio cultural vasco, como parte de las funciones de su puesto de trabajo.
- d) Las actuaciones de información, divulgación y puesta en valor del patrimonio cultural que puedan ser organizadas por el departamento competente en materia de patrimonio cultural de las diputaciones forales o por los Ayuntamientos.
- e) La prestación de servicios de información que preste el personal al servicio de las oficinas y puntos de información turística de la Red Vasca de Oficinas de Turismo-ITOURBASK que se ubiquen en el interior de bienes del patrimonio cultural vasco.

Artículo Segundo. Modificación del artículo 5 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi

Se modifica el artículo 5 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Requisitos para el acceso a las pruebas de habilitación de Guía de turismo de Euskadi.

1.- Podrán solicitar la habilitación como guía de turismo las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos generales:

- a) Poseer la nacionalidad española o la de otro Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de aquellos Estados a los que sea de aplicación la libre circulación de personas. También podrán acceder las personas nacionales de terceros países que dispongan de autorización en vigor para residir y ejercer una actividad remunerada en España.
- b) Ser mayor de edad.



2.- Para obtener la habilitación, además de superar las pruebas, las personas interesadas deberán acreditar que reúnen alguno de los requisitos de capacitación profesional de la sección 2.ª del presente capítulo, así como la capacitación lingüística conforme se establece en la sección 3.ª del mismo

Artículo Tercero. Modificación del artículo 6 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi.

Se modifica el artículo 6 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. Pruebas de habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de Guía de Turismo en la Comunidad Autónoma del País Vasco

1.- Las pruebas de habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de Guía de Turismo en la Comunidad Autónoma del País Vasco tienen por objeto acreditar que la persona aspirante posee los conocimientos, capacidades y competencias necesarias para el adecuado desempeño de las funciones propias de la profesión, de conformidad con lo establecido en la normativa turística vigente.

2.- Las pruebas constarán de dos módulos diferenciados, de carácter obligatorio, que versarán sobre las siguientes materias:

a) El Módulo I evaluará la capacitación técnica y profesional necesaria para ejercer como guía de turismo la gestión y asistencia a grupos, funcionamiento del mercado turístico vasco, normativa turística autonómica y las obligaciones profesionales de las personas guías.

b) El módulo II evaluará el conocimiento del patrimonio cultural, natural y territorial de Euskadi, incluyendo una visión general de su historia, su patrimonio cultural y etnográfico, la geografía física y humana del territorio, los principales espacios naturales protegidos y la toponimia oficial, así como los elementos culturales vinculados al euskera.

3.- La superación de ambos módulos será requisito indispensable para la obtención de la habilitación y para la inscripción en el Registro de Guías de Turismo de Euskadi, sin perjuicio de las obligaciones de actualización formativa que puedan establecerse reglamentariamente.

4.- La prueba de habilitación para guía de turismo está sujeta al pago de la tasa correspondiente.

Artículo Cuarto. Adición de un artículo 6 bis al Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi.

Se añade el artículo 6 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6 bis. Composición y funciones de la Comisión Evaluadora.

1.- La Comisión Evaluadora encargada de la organización, realización y valoración de las pruebas de habilitación de Guía de Turismo en Euskadi estará adscrita a la Dirección competente en materia de turismo.

2.- La comisión evaluadora estará compuesta por:

a) la Presidencia, designada entre personal funcionario del grupo A1 adscritos a la Dirección competente en materia de turismo.



b) 2 vocales, entre los que podrán figurar personas docentes y profesoras de Universidad o personas miembros de las asociaciones de personas guías de turismo más representativas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, todos ellos especialistas en las materias objeto de las pruebas.

c) Una persona Secretaria, designada entre el personal funcionario titulado superior de la misma Dirección.

3.- Los miembros de la Comisión Evaluadora perciben las indemnizaciones que correspondan conforme a la normativa vigente.

4. La Comisión Evaluadora podrá contar con personal auxiliar para la gestión de tareas administrativas y de vigilancia durante el desarrollo de los ejercicios. Dicho personal tendrá derecho a percibir las gratificaciones que procedan por razón del servicio, de acuerdo con la normativa aplicable.

5. Contra las decisiones y actos de trámite de la comisión evaluadora, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Dirección competente en materia de turismo.

Artículo Quinto. Se modifica el artículo 7 del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi

Se modifica el artículo 7 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, que queda redactado de la siguiente manera:

1.- Las personas interesadas han de cumplir alguno de los siguientes requisitos de capacitación profesional:

a) Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones oficiales:

1.º Título de diplomatura o grado de Turismo.

2.º Técnico o Técnica Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas o equivalente.

3.º Título de diplomatura en Empresas y actividades turísticas.

4.º Título de licenciatura o grado en Historia, arqueología, Bellas Artes, Arte, Historia del Arte, arquitectura o Fundamentos de la Arquitectura.

5.º Estudios oficiales de posgrado (master), cuyo objeto sea el patrimonio cultural histórico-arquitectónico.

b) Hallarse en posesión del certificado de profesionalidad de la cualificación profesional «Guía de Turismo» (HOT335_3) previsto por Real Decreto 149/2022, de 22 de febrero, por el que se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Actividades Físicas y Deportivas, Agraria, Energía y Agua, y Hostelería y Turismo, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2.- Las competencias profesionales se entenderán también acreditadas a las personas en posesión de un título oficial de educación superior, licenciatura o diplomatura no incluidos en el apartado 1.a) del presente artículo, que podrán conllevar la convalidación de las siguientes unidades de competencia de la Cualificación Profesional de Guía de Turistas y Visitantes:



1) UC1069_3.

Interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito de actuación a turistas y visitantes.

2) UC1071_3. Prestar servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos.

3) UC2579_3: prestar servicios de guía, acompañamiento y asistencia en actividades vinculadas a la divulgación del patrimonio y Bienes de Interés Cultural en entornos urbanos a turistas.

Artículo Sexto. Modificación del apartado 1 del artículo 8 del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi.

Se modifica el artículo el apartado 1 del artículo 8 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, que queda redactado de la siguiente manera:

1.- Las personas interesadas deberán acreditar poseer un conocimiento del idioma en que deseen habilitarse equivalente al nivel B2 o superior del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa.

En lo no previsto en los apartados siguientes, se admitirán los certificados emitidos por entidades públicas o privadas incluidas en las relaciones de certificaciones reconocidas conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Artículo Séptimo. Modificación del artículo 10 del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi.

Se modifica el artículo 10 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, que queda redactado de la siguiente manera.

Artículo 10. Ejercicio de la actividad.

1.- Las personas guías de turismo habilitadas en otras Comunidades Autónomas podrán ejercer su actividad en los elementos del patrimonio cultural en Euskadi con carácter temporal o permanente.

A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entenderá que el ejercicio de la actividad es temporal cuando no supere los treinta días consecutivos de prestación de servicios o un total de sesenta días discontinuos durante un período de doce meses.

2.- Para ejercer la actividad en Euskadi, las personas guías habilitadas en otras Comunidades Autónomas deberán presentar una comunicación previa cuando la actividad tenga carácter temporal, o una declaración responsable cuando el ejercicio sea permanente.

3.- La inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi se realizará mediante la presentación de la declaración responsable correspondiente al ejercicio permanente de la actividad.

4. La dirección competente en materia de turismo podrá comprobar, a través de los mecanismos de coordinación administrativa, que las personas que presentan la comunicación previa o la declaración responsable están habilitadas como guías de turismo y cumplen los requisitos exigidos en la Comunidad Autónoma en la que obtuvieron dicha habilitación.



Artículo Octavo.

Supresión del artículo 11 del del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi.

Artículo Noveno. Modificación del artículo 13 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi.

Se modifica el artículo el artículo 13 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, que queda redactado de la siguiente manera

Artículo 13. Libertad de establecimiento

1.- Se reconocerá el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo habilitado, en las mismas condiciones previstas en este Decreto, a las personas procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea que lo soliciten, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Título III del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), o norma que los sustituya.

2.- Las solicitudes deberán ajustarse a lo dispuesto en el citado Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, y serán resueltas por la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de turismo.

3.- En el procedimiento podrá recabarse, cuando resulte necesario, informe del Instituto Vasco del Conocimiento de la Formación Profesional (IVAC-EEI) u otros organismos competentes, a fin de verificar las cualificaciones, competencias profesionales, experiencia acreditable o la correspondencia de la formación aportada por la persona solicitante.

4.- El plazo para dictar y notificar la resolución será de tres meses desde que la solicitud haya entrado en el registro electrónico de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de turismo.

5.- En el caso de no haberse notificado la resolución en dicho plazo, se entenderá estimada por silencio administrativo.

Artículo Décimo. Modificación del artículo 15 del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi.

Se modifica el artículo 15 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 15. Pérdida de la Habilitación.

1.- Las habilitaciones dejarán de surtir efectos en los siguientes casos:

a) Por renuncia de la persona titular, mediante comunicación dirigida a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de turismo.

b) Por transcurso del período de actividad resultante de la declaración responsable o comunicación en el caso de las personas guías de turismo habilitadas por otras Comunidades Autónomas o establecidas en otro estado miembro de la Unión Europea inscritas de conformidad con el presente Decreto.



c) Por resolución administrativa que declare la pérdida de la habilitación por revocación, fallecimiento, incapacidad sobrevenida o cualquier otra causa legalmente prevista.

d) Por la imposición de sanción firme que lleve aparejada la pérdida de la habilitación, de conformidad con el régimen sancionador aplicable.

2.- En los supuestos de las letras a) y b) del apartado anterior la habilitación se perderá con efectos inmediatos recibida la comunicación o transcurrido el citado período, respectivamente.

3.- Cuando la pérdida de efectos se derive de la comisión de una infracción en materia de turismo, se estará a lo que dispongan las normas reguladoras del procedimiento sancionador que sean de aplicación. En los demás casos, excepto el de fallecimiento, el procedimiento de declaración de pérdida de la habilitación se iniciará de oficio, correspondiendo a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de turismo dictar la resolución que declare la pérdida de efectos, previo trámite de audiencia a la persona titular de la habilitación. El plazo para dictar y notificar la resolución será de tres meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento.

4.- La pérdida de la habilitación comportará la cancelación de la inscripción de la persona interesada en el registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi, así como la imposibilidad de ejercer la actividad.

Artículo Decimoprimer. Modificación del apartado 1 del artículo 16 del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi.

Se modifica el artículo el apartado 1 del artículo 16 del DECRETO 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, que queda redactado de la siguiente manera

Artículo 16. Inscripción de las personas guías de turismo.

1.- Serán objeto de inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas aquellas personas guías de turismo habilitadas para ejercer la actividad en el interior de los bienes del patrimonio cultural vasco.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.